



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201413890-00
Ubicación 18532 - 23
Condenado MARIBEL PLAZAS VARGAS
C.C # 1016034881

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201413890-00
Ubicación 18532
Condenado MARIBEL PLAZAS VARGAS
C.C # 1016034881

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

TELE: 6847627

Occidente (23)

N. U. R. 11001-60-00-017-2014- 13890-00 No. Interna: 18532
Condenada: MARIBEL PLAZAS VARGAS
Delito: Hurto calificado agravado
Cárcel: domiciliaria CALLE 22J No 114 A 46 MZ 1INT 12B APTO 401 BOGOTA
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio No.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Bogotá D. C., Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Apela
Carpete

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por la sentenciada **MARIBEL PLAZAS VARGAS** y su defensora, con base a la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá D.C. "Buen Pastor".

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendarada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIBEL PLAZAS VARGAS** como coautora responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 07 de diciembre de 2021 este despacho le concedió la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P, la penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 27 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

con respecto al análisis de la libertad condicional a conceder y teniendo en cuenta este principio Constitucional, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, (144) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DOCE (12) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que la señora **MARIBEL PLAZAS VARGAS**, ha estado privada de la libertad desde el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **69 MESES y 24 DIAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	20/sep/2018	15.5 días
2.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	26/ene/2019	56.75 días
3.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	20/mar/2019	45.5 días
4.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	10/junio /2019	31 días
5.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	05/nov/2019	37 días
6.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	10/ene/2019	37.5 días
7.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	1/abril/2020	40 días
8.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	13/jul/2020	36.5 días
9.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	27/ene/2021	75 días

N. U. R. 11001-60-00-017-2014- 13890-00

No. Interna: 18532

Condenada: MARIBEL PLAZAS VARGAS

Delito: Hurto calificado agravado

Cárcel: domiciliaria CALLE 22J No 114 A 46 MZ 1INT 12B APTO 401 BOGOTA

Decisión: Niega libertad condicional

Interlocutorio No.

10	Jdo 23 EPMS de Bogotá	05/abr/2021	37 días
11	Jdo 23 EPMS de Bogotá	01/jun/2021	38 días
12	Jdo 23 EPMS de Bogotá	07/sep/2021	24 días
13	Jdo 23 EPMS de Bogotá	18/nov/2021	32.75 días
14.	Jdo 23 EPMS de Bogotá	10/feb/2022	24.5 días
		TOTAL	531 días (17 meses 21 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Ahora bien, fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y la conducta ejemplar que ha tenido en reclusión; sin embargo, es el análisis de la conducta efectuado al interior de la sentencia el que impide la procedencia del mecanismo.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió en su condición de autora por "el delito de *hurto calificado agravado*. El juez que la profirió señaló sobre la conducta cometida por **MARIBEL PLAZAS VARGAS**:

"... los dos jóvenes fueron objeto de intimidación verbal por parte de los asaltantes, acreditando la circunstancia calificante que les fue adecuada, de otro lado, no puede dejarse de lado que los infractores eran tres, que rodearon a las víctimas y los amenazaron, además los dos jóvenes afectados para la época de los hechos eran menores de edad, ubicando este ilícito dentro de los que son altamente reprochables."

Extractando de la sentencia aquí ejecutada que los hechos por los cuales fue sentenciada **MARIBEL PLAZAS VARGAS**, se encuentran enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales de la sociedad y más específicamente en contra de menores de edad de quienes aprovecharon su condición de vulnerabilidad, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma entre las que encontramos las atinentes a la prevención general y a la retribución justa.

Sobre el particular, resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

(...)

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el

¹ Sentencia C-194/05

N. U. R. 11001-60-00-017-2014- 13890-00

No. Interna: 18532

Condenada: MARIBEL PLAZAS VARGAS

Delito: Hurto calificado agravado

Cárcel: domiciliaria CALLE 22J No 114 A 46 MZ 1INT 12B APTO 401 BOGOTA

Decisión: Niega libertad condicional

Interlocutorio No.

quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable"

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a MARIBEL PLAZAS VARGAS el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privada de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada MARIBEL PLAZAS VARGAS, la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la sentenciada MARIBEL PLAZAS VARGAS como tiempo físico y redimido un total de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

TERCERO: Remitir copia del presente proveído al reclusorio.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 29-Abril-2021
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Maribel Plazas Vargas
Firma [Signature]
Cédula 1076034887 TP. _____
E(la) Secretario(a) _____



PROSPERIDAD
PARA TODOS



El área Psicosocial de la RM Bogotá confiere la presente certificación a:

Maribel Pizarro Vargas

NU19235531

Por haber participado en el programa

Responsabilidad Integral con la Vida RV

Con un total de 11 sesiones que cumplen con la totalidad del programa.

Murka Villa

Practicante

Gloria Infante

Practicante

Diana Hernández

Responsable del área Psicosocial

Karen Villarraga

Practicante

KAREN

VILLARRAGA

Kelly Molina

Practicante

KELLY

MOLINA

otado a los 8 días del mes de Noviembre de 2017



Ministerio
de Educación

PROSPERIDAD
PARA TODOS

INPEC

EL área Psicosocial de la RVI Bogotá confiere la presente certificación a:

Maribel Píazas Vargas

NUI 923531

Por haber participado en el programa

Responsabilidad Integral con la Vida RIV

Con un total de 11 sesiones que cumplen con la totalidad del programa.

Niurka Villa
Practicante

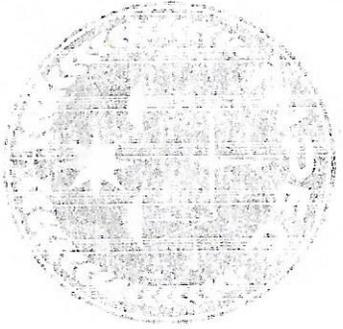
Gloria Infante
Practicante

Diana Hernández
Responsable del área psicosocial

Karen Villarraga
Practicante

Kely Molina
Practicante

Dado a los 8 días del mes de Noviembre de 2017



INPEC
INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN

Diploma

**YODOS POR UN
MUNDO PAIS**
POR LA UNIDAD POR LA PAZ

Misión *Carácter*
orgánica

JMARIBEL PLAZAS

Nº 11. 923531

Por su participación y por haber cumplido con responsabilidad, compromiso y entrega, el programa llevado a cabo entre Julio y Agosto de 2018 en la reclusión de Mujeres de Bogotá.

Diana Hernández Bolanos
Psicóloga R.M.

Karen Alarcón Buitrago
Psicólogo en formación

*Escuela de Justicia Comunitaria
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Sede Bogotá*

CERTIFICA QUE:

MARIBEL PLAZAS

Identificada con C.C. 1016034881

Cursó y aprobó el diplomado.

**MEDIACIÓN, RESOLUCIÓN PACIFICA
DE CONFLICTOS, CULTURA
CIUDADANA Y CULTURA DE PAZ**

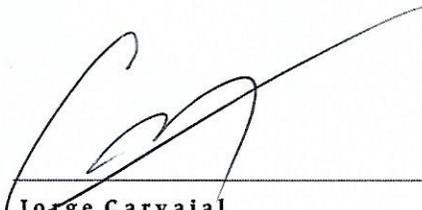
Realizado del 9 de Noviembre de 2016 al 9 de Diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá con una intensidad de 160 horas

Dado en Bogotá, el 15 de Diciembre de 2016

Según el Acuerdo No. 037 del 2004 del Consejo Superior Universitario y cumplidos los requisitos de la Resolución No. 002 de 2006 de la Dirección de Extensión y Educación Continua



Edgar Augusto Ardila Amaya
Director Escuela de Justicia Comunitaria



Jorge Carvajal
Secretario (E) Facultad



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

*Pendiente
Fotos*

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 28/09/2018 09:19 AM

ORDEN DE TRABAJO

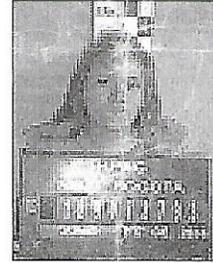
4056455

Mediante Acta N° 129-0152018 de fecha 27/09/2018 emanada de SUBDIRECCION la interna PLAZAS VARGAS MARIBEL(923531) con TD 129073793, y con fecha de ingreso 16/06/2016 quien está CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 3, TRAMO 3B, CELDA 71, está autorizada para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, RECUPERADOR AM. PATIO 3, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/10/2018 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MR. WILSON I. EAL TUMAY
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE

USUARIO: DR1016016917

Página 1 de 1

043

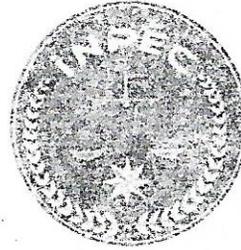
GRACIAS

Sra. Maribel Plasas Vargas

Por participar en el curso de Inducción Al Tratamiento en
el mes de Febrero del año 2017.

Manuela Cortés

FIRMA



[Signature]

FIRMA

RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

Maribel Plazas Vargas

NUI: 923531 ID: 129073793

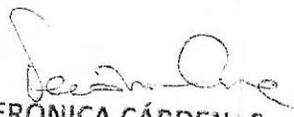
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

PROGRAMA GRUPOS EXCEPCIONALES LGBTI

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA RECLUSIÓN

Dado en Bogotá, a los 29 días del mes de MAYO de 2013


DIANA HERNÁNDEZ
Responsable Área Psicosocial


VERÓNICA CÁRDENAS
Trabajadora Social Área Psicosocial


Trabajador/a Social en formación

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2022

Doctor
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
Juez Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
E. S D.

Condenada: MARIBLE PLAZAS VARGAS
Radicación: No. 11001600001720141389000 No. Interno 18532
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cédula de Ciudadanía No. 1016034881
Asunto: **RECURSO DE APELACION**

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora MARIBEL PLAZAS VARGAS, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 5 de abril de 2022, adoptado por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negando el beneficio de libertad condicional, Auto que fue notificado el día 12 de abril del año que avanza.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Señora Juez dentro de la parte argumentativa señala que se encuentra acreditado el tiempo de las tres quintas partes, como el requisito de procedibilidad, en virtud de que fue remitido por el Centro Carcelario la Resolución Favorable y demás documentos.

Indica en su decisión, que el factor objetivo no es el único elemento a tener en cuenta a la hora de definir la concesión del subrogado, ya que el Juez de Penas debe realizar una previa valoración de la conducta punible. En tal sentido relaciona algunos aparte de una decisión de la Corte Constitucional en la fue declarada exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. "contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, siendo este el sentido para definir la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo que siguiendo esta línea, menciona los hechos objeto de reproche en la sentencia condenatoria, indica que no se puede dejar de lado los fines de la pena, entre las cuales están la prevención general y la retribución justa para negar el beneficio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Frente a la motivación señalada por la señora Juez Veintitrés de Ejecución de penas es necesario mencionar lo siguiente:

En primer lugar, frente a este tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que, no se realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

De lo anterior podemos afirmar, que la señora Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la Corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena teniendo en cuenta “la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento”, de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora MARIBEL PLAZAS VARGAS, la cual sería posterior a la sentencia.

Además de lo anterior, esta defensa advierte, que la decisión emerge desde la modificación del artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000., sin embargo, en virtud del principio de legalidad, debe ser resuelto este subrogado penal a la luz del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

De otro lado, se hace necesario advertir, que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la pena son la prevención especial y la reinserción social. Por ello, el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena, el Señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto tan trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional.

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806 -2019, 19 nov. Rad, 107.644 así;

“(...) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (...)”.

Recordó los fines de la pena así:

“(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

“(...)) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra “Se

entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que la señora MARIBEL PLAZAS VARGAS, si está resocializada, para acreditar este aspecto, se aporta con esta petición archivo adjunto, con documentos que demuestran los cursos realizados en el SENA, como la orden de trabajo otorgada por el INPEC, como obran también en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi defendida se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, **dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena,** nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le calificó su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades brindado, además se encuentra Clasificado en Fase de Mediana Seguridad, y disfruta en la actualidad del beneficio de prisión domiciliaria desde el 7 de diciembre de 2021, sin que a la fecha, haya incumplido las prerrogativas ofrecidas, por lo que se puede concluir, que la señora MARIBEL PLAZAS VARGAS, si ha cumplido con el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Encontrándose mi defendida, dentro de aquellos que cumplen requisitos para poder acceder al beneficio de libertad condicional, esta defensa le insiste al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico lposada@defensoria.edu.co

Atentamente,



LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C. de C. 51.821.041 de Bogotá

T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura

Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

CERTIFICA

Que MARIBEL PLAZAS VARGAS identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1016034881 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
BOGOTA D.C - BOGOTA - COLOMBIA

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Subdirector (E) CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que MARIBEL PLAZAS VARGAS identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.016.034.881 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN TRABAJOS CON RIESGO ELECTRICO con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento